



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1060/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0536, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Sentencia TSE/0225/2024, dictada el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE/0225/2024, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024 dictada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 090-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento de dicho auto, al no reposar un acto que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto que dispone los plazos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La referida decisión judicial fue notificada (de manera íntegra) al licenciado Pedro M. Casado, abogado de la parte recurrente, por el señor Rubén Darío Cedano Ureña, secretario general del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación del quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), recibida el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0225/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). En este recurso figura como recurrente el señor José Antonio Tamárez Espinosa. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la Junta Central Electoral, en calidad de parte recurrida, a requerimiento del licenciado Pedro M. Casado Jacobo, abogado constituido y apoderado especial del recurrente, señor José Antonio Tamárez Espinosa, mediante el Acto núm. 454/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la Junta Electoral de San Cristóbal, en calidad de parte recurrida, a requerimiento del licenciado Pedro M. Casado Jacobo, mediante el Acto núm. 1002, instrumentado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En fecha once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia TSE/0225/2024, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024, dictada el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

[...] este Tribunal emitió en veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el auto núm. TSE-090-2024 que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de conformidad con la reglamentación y los plazos otorgados por el auto, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar dicho auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. Sin embargo, las obligaciones contenidas en el auto no se satisfacen con el depósito de cualquier tipo de notificación ante esta Corte. En el caso en cuestión, la parte recurrente aporta el acto núm. 190/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, como la notificación rendida al efecto del acto, empero, del examen de dicho acto se desprende que el mismo no notifica la instancia contentiva del recurso que apodera a esta jurisdicción, ni el auto rendido por la presidencia de esta Corte, que contiene las disposiciones sobre los plazos a ser respetadas, limitándose a indicar lo que sigue:

"(...) LE NOTIFICA para que procedan a corregir el acta de colegio electoral 0090, recinto Básica Las Palmas, DM Hatillo. Municipio y provincia San Cristóbal."

El acto se limita a la solicitud indicada ut supra, sin anexos respecto a la documentación que era necesario notificar para poder cumplir con los requisitos del Auto núm. 090-2024, que ordena, como se ha indicado, la notificación de la instancia de apoderamiento y el referido auto. En ese orden de ideas, la parte recurrente a la fecha, no ha cumplido con las disposiciones de dicho auto, lo que comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, puesto que el incumplimiento de las formalidades contenidas en el auto opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

El procedimiento en cámara de consejo también está sujeto al respeto de la naturaleza contradictoria de la jurisdicción de cara a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, mencionados, por lo que no puede procederse a la instrucción de un caso sin la comunicación previa de los elementos que lo componen a la parte alegadamente agravante, a los fines de que produzca sus argumentos y medios de prueba en contra de las pretensiones del reclamante, en este caso, recurrente.

[...] esta Cote declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación en cuestión por incumplimiento de las formalidades reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Antonio Tamárez Espinosa, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] es preciso establecer que los jueces con dicha sentencia afectaron los derechos de mi representado de elegir y ser elegido [...].

El Sr. José Antonio Tamárez Espinosa, ex candidato [sic] a vocal por el Distrito Municipal Hatillo, San Cristóbal no fue asistido por ningún abogado en la instancia o apelación al tribunal superior electoral, ha sido el [sic] quien se ha defendido pues los abogados a quienes él le [sic] pidió que lo representara [sic] todos le pedían como honorarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidades o sumas de dinero que el [sic] por su condición no podía pagar, no hubo un solo abogado a quien él le solicitara que lo ayude o que le cobrara menos que lo asistiera.

El mismo tribunal emitió en veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el auto núm. TSE-090-2024 que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas.

[...]

El tribunal al ver que el accionante no es abogado ni tampoco en el acto de notificación figura un abogado y confirma esa situación al ver que no se cumple con el requerimiento del tribunal debió de antes de proceder a declarar inadmisibile dicha actuación proceder a proteger los derechos de mi representado que el mismo accionante por ignorancia se estaba afectando.

¿Cuál es la obligación principal de cualquier juez y en especial la de los jueces del TSE? antes de conocer cualquier proceso los jueces tienen la obligatoriedad de preservar en cualquier proceso que no sean afectados los derechos de todos los actuantes o participantes.

[...] las motivaciones que tuvieron los jueces del TSE para declarar inadmisibile el recurso de apelación de mi representado, dichos jueces establecieron Cito [sic]: puesto que el incumplimiento de las formalidades contenidas en el auto opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

[...]

En ese tenor la defensa de nuestro representado Sr. José Antonio Tamárez Espinosa se pregunta, porque [sic] los jueces del TSE al ver que nuestro representado no tenía abogado y que hizo la notificación que indicaba el auto núm. 090—2024 de forma irregular y afectando sus derechos fundamentales, porque [sic] los jueces al ver esta situación no tomaron la decisión de dejar dicha notificación sin efectos jurídicos dicha notificación, preservándole así a nuestro representado su derecho de elegir y ser elegido.

¿Porque [sic] los jueces del TSE al ver que nuestro representado producto de su desconocimiento y al no tener abogado realizó la notificación totalmente defectuosa pues afectaba sus derechos fundamentales y constitucionales no le brindo ayuda o protegió las afectaciones a sus derechos?

¿Deben los jueces de cualquier tribunal velar por que cada parte que asiste a un tribunal ya sea por ignorancia o desconocimiento de las reglas y normas jurídicas velar porque no sean afectados sus derechos?

[...] *Que en fecha 21 de febrero solicitamos a la Junta Electoral de San Cristóbal la corrección de dicho colegio electoral, por el error evidente y verificables [sic] de la transmisión de los resultados de ese colegio electoral, por ser esta institución la única responsable de garantizar la transparencia del proceso y salvaguardar el derecho constitucional de elegir y ser elegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que en fecha 22 de febrero mediante resolución No. 01—2024 la Junta Electoral de San Cristóbal responde rechazando nuestra solicitud bajo el alegato de que los representantes (delegados) de la parte accionante no presentó impugnación alguna en el colegio correspondiente.

[...] Que, aunque los delegados deben velar por la correcta transmisión de datos, los mismos no son los responsables del llenado de las actas en el formulario correspondiente y firmaron un documento de manejo de los funcionarios en donde presentan resultados reales y verdaderos pero colocados en un formulario incorrecto, lo que puede generar confusión en los mismos por no ser SU responsabilidad el llenado. y [sic] transmisión de los resultados.

[...] Que la razón por la que rechazan nuestra petición no se corresponde con las acciones de la institución, ya que la misma realizó una corrección en un colegio electoral de este mismo recinto, sin que este colegio presente incongruencias. Así conviene dejar constancia de que la revisión o cuadro de actas de escrutinio de un mismo nivel de elección sólo procede en los escenarios siguientes : (i) inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales; (ii) el total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio; (iii) el total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos; (iv) el total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los nulos y observados; (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos argumentos con los que no cumple el colegio electoral 0475 del mismo recinto, sin embargo esta Junta Electoral de San Cristóbal sí le realizó una corrección al nivel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preferencial de vocales, aun los delegados de los partidos firmaron sin objeción la misma.

[...] Que el colegio electoral que estamos impugnando sí cumple con los argumentos anteriores, ya que (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos ya que no refleja los resultados de los vocales no. 2, 3, 4 y 5 en ese colegio.

[...] Que en fecha 22 de febrero elevamos una comunicación al Tribunal Superior Electoral solicitando la intervención en este proceso para hacer justicia bajo los argumentos antes descritos.

[...] Que en fecha 11 de marzo el TSE responde nuestra solicitud otorgando al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conocer del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos pero que declaró inadmisibile de oficio por no reposar un acto de que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto que dispone los plazos correspondientes, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarada buena y válida la presente revisión constitucional a la sentencia núm. TSE/0225/2024, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente revisión constitucional y por vía de consecuencia tengáis a bien REVOCAR y dejar sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. TSE/0225/2024, de fecha 11 de marzo del 2024 emitida por el tribunal superior electoral y notificada en fecha ocho (8) del mes de mayo del 2024.

TERCERO: Que tengáis a bien ORDENAR al Tribunal Superior Electoral que tenga a bien conocer y decidir en audiencia la apelación presentada por mi representado Sr. José A. Tamárez Espinosa a la decisión de la junta Electoral de San Cristóbal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Central Electoral y Junta Electoral de San Cristóbal, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 454/2024, instrumentado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la primera, y mediante el Acto núm. 1002, instrumentado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, a la segunda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio TSE-INT-2024-004441, del cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0225/2024.

2. Una copia certificada de la Sentencia TSE/0225/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Esta copia fue emitida por el secretario general del Tribunal Superior Administrativo el mismo día, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Una copia certificada de la instancia de la notificación íntegra de la Sentencia TSE/0225/2024, hecha al licenciado Pedro M. Casado Jacobo, abogado de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024); instancia recibida el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

4. Instancia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Sentencia TSE/0225/2024.

5. El Acto núm. 454/2024, instrumentado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. El Acto núm. 1002, instrumentado en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud presentada por el señor José Antonio Tamárez Espinoza ante la Junta Electoral de San Cristóbal en solicitud de la corrección de un supuesto error cometido (según los resultados publicados por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en el conteo de los votos emitidos en el Colegio Electoral 0090, del recinto 00071, ubicado en la Escuela Básica Las Palmas, con ocasión de la celebración de las elecciones municipales celebradas en todo el país el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). El alegado error consistía –conforme a lo alegado por dicho señor– en *haber colocados [sic] todos los candidatos núm. 1 de cada partido la totalidad de los votos obtenidos por el partido, los obtenidos de manera preferencial de cada vocal*, lo que –aduce el impetrante– evidencia que no se contaron los votos de los vocales en el mencionado colegio electoral. Esa solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 01-2024, emitida el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa resolución, el señor José Antonio Tamárez Espinosa interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual tuvo como resultado la Sentencia TSE/0225/2024, dictada el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral, órgano que declaró, de oficio, la inadmisibilidad de dicho recurso, sobre el fundamento de que el recurrente no había cumplido las formalidades establecidas por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que es franco y calendario¹. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada² el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) en manos del licenciado Pedro M. Casado Jacobo, abogado del hoy recurrente. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, no consta en el expediente que la Sentencia TSE/0225/2024 haya sido notificada a la parte recurrente, señor José Antonio Tamárez Espinosa, en su domicilio. De ello concluimos que el referido plazo no ha comenzado a correr, de conformidad con el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, de primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024)³. En efecto, en esa decisión el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso,

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² La referida decisión judicial fue notificada (de manera íntegra) por el señor Rubén Darío Cedano Ureña, secretario general del Tribunal Superior Administrativo, conforme a certificación de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

³ En esa decisión indicamos: ... la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto en los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil [...]. La simple lectura de los textos antes transcrito [sic] permite inferir que dichas disposiciones si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada y –conforme se lleva [sic] dicho– a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

[...] en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

9.2. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por el recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de otro recurso en sede contencioso electoral, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad. Cabe precisar que el Tribunal Superior Electoral, en funciones de jurisdicción de apelación de las decisiones dictadas por las juntas electorales, constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia única, cuyas decisiones pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional. Ello es así según los artículos 3⁴ y 13⁵ de la Ley núm. 29-11.

- *Que la sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por el recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.*

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3. En la especie el recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental de elegir y ser elegido y del también derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

⁴**Máxima autoridad.** El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

⁵**Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede contencioso electoral. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, la alegada violación de su derecho de elegir y ser elegido y la tutela judicial efectiva son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.

9.5. Lo mismo ocurre con los requisitos previstos en los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos disponibles contra dicha decisión, lo que significa que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede contencioso electoral. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, es decir, al Tribunal Superior Electoral, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque su conocimiento le permitirá referirse al debido proceso en sede contencioso electoral a la luz de algunos criterios jurisprudenciales relativos a las garantías que componen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como aspectos relevantes sobre el derecho a elegir y ser elegido.

9.8. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Empezamos indicando, a modo de reiteración, que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia TSE/0225/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Como se ha dicho, esta decisión declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024, emitida el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal. Mediante su acción recursiva el señor José Antonio Tamárez Espinosa pretende, más que su revocación, la anulación de la sentencia impugnada, por tratarse de un proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como que se ordene al Tribunal Superior Electoral conocer del recurso de apelación interpuesto ante ese órgano en la especie de referencia.

10.2. El recurrente sustenta su pretensión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] es preciso establecer que los jueces con dicha sentencia afectaron los derechos de mi representado de elegir y ser elegido [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sr. José Antonio Tamárez Espinosa, excandidato [sic] a vocal por el Distrito Municipal Hatillo, San Cristóbal no fue asistido por ningún abogado en la instancia o apelación al tribunal superior electoral [...].

El tribunal al ver que el accionante no es abogado ni tampoco en el acto de notificación figura un abogado y confirma esa situación al ver que no se cumple con el requerimiento del tribunal debió de antes de proceder a declarar inadmisibile dicha actuación proceder a proteger los derechos de mi representado que el mismo accionante por ignorancia se estaba afectando.

[...] porque [sic] los jueces del TSE al ver que [...] no tenía abogado y que hizo la notificación que indicaba el auto núm. 090—2024 de forma irregular y afectando sus derechos fundamentales, porque [sic] los jueces al ver esta situación no tomaron la decisión de dejar dicha notificación sin efectos jurídicos dicha notificación, preservándole así a nuestro representado su derecho de elegir y ser elegido.

10.3. El recurrente sostiene, además:

[...] ¿Porque [sic] los jueces del TSE al ver que nuestro representado producto de su desconocimiento y al no tener abogado realizó la notificación totalmente defectuosa pues afectaba sus derechos fundamentales y constitucionales no le brindo ayuda o protegió las afectaciones a sus derechos?

¿Deben los jueces de cualquier tribunal velar por que cada parte que asiste a un tribunal ya sea por ignorancia o desconocimiento de las reglas y normas jurídicas velar porque no sean afectados sus derechos?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En torno a lo alegado, se aprecia que el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada le vulneró, de manera particular, el derecho de defensa, como garantía del debido proceso y, por tanto, de la tutela judicial efectiva, conforme a lo consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. También alegó –como se ha visto– que dicha decisión le vulneró el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22.1 de la carta sustantiva.

10.5. Debemos reiterar que el Tribunal Superior Electoral fundamentó la inadmisibilidad pronunciada en las siguientes consideraciones:

[...] de conformidad con la reglamentación y los plazos otorgados por el auto, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar dicho auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. Sin embargo, las obligaciones contenidas en el auto no se satisfacen con el depósito de cualquier tipo de notificación ante esta Corte.

El acto se limita a la solicitud indicada ut supra, sin anexos respecto a la documentación que era necesario notificar para poder cumplir con los requisitos del Auto núm. 090-2024, que ordena, como se ha indicado, la notificación de la instancia de apoderamiento y el referido auto. En ese orden de ideas, la parte recurrente a la fecha, no ha cumplido con las disposiciones de dicho auto, lo que comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, puesto que el incumplimiento de las formalidades contenidas en el auto opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Resulta oportuno consignar que para que se considere vulnerada la garantía procesal del derecho de defensa debe evidenciarse, además de otros aspectos, que el proceso judicial se haya llevado a cabo sin que las partes hayan tenido conocimiento u oportunidad de comparecer al proceso o hayan sido privadas del tiempo y de los medios necesarios para preparar la defensa. El artículo 69 de la Constitución de la República dispone, respecto de este derecho, que

[t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; [...] 4) un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa...

En este sentido, mediante la Sentencia TC/0440/14⁶, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que

⁶Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0639/17, del tres (3) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); TC/0526/19, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); TC/0421/23, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023); TC/0468/23, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023); y TC/0973/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.7. Previamente, en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional indicó, respecto de dicha garantía procesal, lo siguiente:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.8. A los fines del presente caso es de relevante importancia el criterio establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0187/21, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021). En ella precisó:

Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso.

10.9. A la luz de esos criterios y de los alegatos del propio recurrente, este órgano constitucional estima que mediante la sentencia impugnada el Tribunal Superior Electoral vulneró el derecho de defensa del señor José Antonio Tamárez Espinosa. En efecto, poner a cargo de dicho señor la obligación de notificar, por cuenta propia, el Auto núm. 090-2024, dictado por el Presidencia de ese tribunal, así como la instancia de apoderamiento, actuación procesal de cuidado, constituía un verdadero obstáculo, en sentido práctico, para el ejercicio real y efectivo de las prerrogativas de ese derecho fundamental,⁷ tomando en consideración que el recurrente no contaba con la asistencia técnica de un abogado que le permitiera postular en condiciones normales y en igualdad de armas frente a la parte adversa, situación particular en la que esa actuación procesal debió estar a cargo de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, dadas las especificidades del caso. Ello ha de ser entendido así si se toma en cuenta que la irregularidad de forma que afectaba al acto de notificación del referido auto podía ser cubierta posteriormente, conocimiento que está al alcance de un profesional del derecho, no de un lego en la materia, si se entiende que ese tipo de regularización se realiza con regularidad en los procesos jurisdiccionales cuando ello no acarrea un agravio para las partes en litis, particularmente en el proceso contencioso electoral al amparo del párrafo IV del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.⁸

⁷ Esas dificultades se ponen de manifiesto ante la falta de precisión del artículo 189 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone: «**Conocimiento del recurso.** El recurso puede ser conocido por el Tribunal Superior Electoral, según el caso y a criterio de este tribunal, en cámara de consejo o en audiencia pública, previa comunicación de las partes estableciendo plazos para producir conclusiones».

⁸ **Excepciones de nulidad.** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula [*sic*], de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. El artículo 192 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prescribe, en consonancia con lo señalado:

Facultad del Tribunal Superior Electoral de tomar medidas para garantizar las pretensiones de las partes. El Tribunal Superior Electoral puede disponer en cualquier momento las medidas que considere de lugar para garantizar la correcta y oportuna ponderación de los motivos que originan la acción y asegurar la protección de los derechos de las partes.

Sin embargo, en lugar de hacer uso de esas atribuciones el Tribunal Superior Electoral optó por declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Tamárez Espinosa, obviando la facultad que le ha sido dada para subsanar la irregularidad de referencia, a fin de procurar la tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, el esencial derecho de defensa, garantías vitales del derecho al debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como tales por el artículo 69 de nuestra ley fundamental.

10.11. La tutela de esos derechos fundamentales fue resaltada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), a la luz de la Resolución núm. 1920-03, sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003). En esa decisión precisó lo siguiente:

[...] a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las

justicia. [...] Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad. Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Expediente núm. TC-04-2024-0536, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Sentencia TSE/0225/2024, dictada el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

[...] El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo [sic] 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic]. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No. 512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de abril del 2002.

10.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció, como parte del debido proceso, lo siguiente:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables [...]. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.13. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, por ende, declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede, también, según lo prescrito por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, enviar el expediente al Tribunal Superior Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 54.10 de esa ley, proceda a conocer nuevamente el caso de referencia con estricto apego al criterio establecido por este órgano constitucional en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa, contra la Sentencia TSE/0225/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia TSE/0225/2024, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER el envío del expediente a que este caso se refiere al Tribunal Superior Electoral, a fin de que proceda a conocer nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Tamárez Espinosa, y a la parte recurrida, Junta Electoral de San Cristóbal y Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁹ de la Constitución y 30¹⁰ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual se decidió anular la decisión recurrida y, en consecuencia, remitir el asunto ante el tribunal *a quo* para que resuelva nuevamente la cuestión siguiendo el mandato dado por esta sede constitucional. Sin embargo, previo a referirse al fondo —al evaluar los requisitos de admisibilidad— se imponía aclarar que se trataba de un asunto de **índole electoral**, por lo que era necesario actuar no solo con arreglo a los presupuestos exigidos por los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, sino también con base en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual dispone que:

*El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.*¹¹

Empero, en la sentencia objeto del presente voto particular no se abordó la cuestión de admisibilidad que el legislador determinó en el transcrito artículo 3 de la Ley núm. 29-11, la cual fue categóricamente desarrollada en la Sentencia TC/0477/22. En efecto, dicho fallo estableció lo siguiente:

9.9. De manera que, en aras de cumplir con su deber que recae sobre el Tribunal Constitucional de velar porque sus precedentes sean lo

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad, este colegiado constitucional estima oportuno definir y dotar de claridad y precisión el concepto de manifiestamente contrario a la Constitución, **visto como un presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia contencioso electoral establecido por el legislador en el citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En dicho sentido, el concepto de sentencia manifiestamente contraria a la Constitución constituye toda decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en materia contencioso electoral que de manera objetiva y evidente infrinja directamente la Constitución, desconozca o viole un precedente del Tribunal Constitucional o viole un derecho fundamental de las partes envueltas en el litigio. Ante tal panorama, una vez determinada la ausencia del indicado presupuesto procesal de admisibilidad, lo que procede es la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente.***

Lo anterior quiere decir que el artículo 3 de la Ley núm. 29-11 y la Sentencia TC/0477/22 exigen que para la revisión jurisdiccional de las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral (TSE) se verifique el criterio de admisibilidad consistente en si la decisión atacada es o no *manifiestamente contraria a la Constitución* para luego determinar si procede el conocimiento del fondo, lo cual no fue hecho en la especie. Véase que en la aludida sentencia TC/0477/22, el fallo impugnado del Tribunal Superior Electoral **rechazó un recurso de apelación**, ocasión en la cual el Tribunal Constitucional inadmitió la revisión elevada contra esta última porque no cumplía con el criterio de ser *manifiestamente contraria a la Constitución*; el recurso que nos ocupa concierne a una decisión del Tribunal Superior Electoral que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible un recurso de apelación, escenario ante el cual es evidente se trata de un supuesto idéntico en el que debió someterse el caso al examen del requisito de admisibilidad ya expuesto.

En definitiva, considero que se omitió evaluar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11 y lo dictaminado en la Sentencia TC/0477/22 para determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de un fallo del Tribunal Superior Electoral (TSE), previo a conocer y solucionar el fondo.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con gran parte de los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento se dirige ante la ausencia de desarrollo sobre la no aplicación de la carencia de objeto en los casos donde ya se ha consumado como lo es la especie, pero, que por su naturaleza es susceptible de repetición y que amerita un pronunciamiento en cuanto al fondo.

I

1. El conflicto tiene su origen en la solicitud presentada por el señor José Antonio Tamárez Espinosa ante la Junta Electoral de San Cristóbal en solicitud de la corrección un supuesto error cometido (según los resultados publicados por la Junta Central Electoral el 21 de febrero de 2024) en el conteo de los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidos en el Colegio Electoral 0090, del recinto 00071, ubicado en la Escuela Básica Las Palmas, con ocasión de la celebración de la elecciones municipales celebradas en todo el país en fecha 18 de febrero de 2024. El alegado error consistía en –conforme a lo alegado por dicho señor– “haber colocados todos los candidatos No. 1 de cada partido la totalidad de los votos obtenidos por el partido, los obtenidos de manera preferencial de cada vocal”, lo que –aduce el impetrante– evidencia que no se contaron los votos de los vocales en el mencionado colegio electoral. Esa solicitud fue rechazada mediante la resolución núm. 01-2024, emitida el 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Cristóbal.

2. En desacuerdo con esa resolución, el señor José Antonio Tamárez Espinosa interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la sentencia TSE/0225/2024, dictada en fecha 11 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior Electoral, órgano que declaró, de oficio, la inadmisibilidad de dicho recurso, sobre el fundamento de que el recurrente no había cumplido las formalidades establecidas por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

3. En este orden, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. Aunque concurrimos con la determinación y fallo del tribunal, observamos que se debió dejar claramente expresado por qué en el presente caso no aplica la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión por la carencia de objeto como lo hemos hecho antes.

II

4. ¿Por qué no inadmitimos bajo el fundamento de que ya el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste? Esta ha sido una posición tradicional de este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta materia al concluir que cualquier pronunciamiento de aquel carecería de sentido al haber sido publicados los resultados de las elecciones generales ordinarias municipales, dando por concluido el proceso electoral cuya impugnación pretende el recurrente. (*Ver las Sentencias TC/0072/13; TC/0183/18; TC/0544/19*).

A

5. El Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la Ley núm. 137-11). De allí que cualquier decisión adoptada, ya sea por el Tribunal Superior Electoral, de cualquier otro tribunal de la jurisdicción ordinaria o por el propio Tribunal Constitucional, pudiera generar vulneración a derechos inclusive posterior a la proclamación de los candidatos si la salida procesal es siempre la carencia de objeto pura y simple (*Cfr. Sentencia TC/0444/19: Beard Marcos, disidente; Sentencia TC/0370/23: Beard Marcos, disidente*).

6. Así, para consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que, al dictar un fallo donde el objeto deje de tener vigencia, realice las consideraciones necesarias, de hecho y de derecho, actuando bajo los parámetros correspondiente para que los poderes públicos y el resto de las personas estén en conocimiento de causa para que se evite en el futuro las infracciones constitucionales. Por ello que, ante el devenir del tiempo podría demorar en llegar a este alto tribunal el caso listo para su fallo o peor aún el momento de fallar, sería demasiado tarde para brindar una respuesta directa¹².

¹² Por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: *United States v. Juvenile Male*, 564 U.S. 932, 938 (2011) (per curiam) (Citando a *Spencer*, 523 U.S. en 17). Véase también, e.g., *Sanchez-Gomez*, 138 S. Ct. en 1540; *Kingdomware Techs.*, 136 S. Ct. en 1976; *Turner*, 564 U.S. en 439–40 (Citando *Weinstein*, 423 U.S. en 149); *Wis. Right to Life*, 551 U.S. en 462; *Lewis*, 494 U.S. en 482; *Meyer*, 486 U.S. en 417 n.2 (citando *Murphy v. Hunt*, 455 U.S. 478, 482 (1982)) (per curiam); *Reeves, Inc. v. Stake*, 447 U.S. 429, 434 n.5 (1980); *Gannett*, 443 U.S. en 37; *Ill. State Bd. of Elections*, 440 U.S. en 187; *SEC v. Sloan*, 436 U.S. 103, 109 (1978); *Bellotti*, 435 U.S. en 774.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al confirmar una sentencia, o inadmitir una acción, que conlleva situación irregular o de una eventual vulneración de derecho a futuro, específicamente sobre el tema que nos ocupa, a propósito de la materia electoral, pudiera frustrar la finalidad indicada. En este orden, conforme con la dimensión objetiva del derecho fundamental, a través del análisis de caso, el Tribunal Constitucional puede proporcionar una tutela diferenciada que procure una solución expedita con miras al futuro, específicamente cuando el hecho se haya consumado. Pero, teniendo muy presente que dicho hecho se haya generado durante el trámite del recurso (acción) y antes de la posible decisión adoptada sobre el asunto en cuestión, de forma tal que con ello se pudiera controlar que dichas situaciones que lesionan el orden constitucional no se vuelvan a repetir.

8. Lo anterior no es ajeno a los poderes de este Tribunal Constitucional en procesos y procedimientos que refieren al amparo ordinario y sus manifestaciones, que es equivalente a la tutela por medio de la revisión jurisdiccional. En este sentido, el tribunal puede «determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: Párr. O).

B

9. En este sentido, consideramos que la mayoría debió responder apropiadamente el por qué no aplica la falta de objeto en el presente caso. No obstante, antes de haberse producido el fallo del asunto recurrido (como sucede en la especie), este tribunal, debió indicar por qué la carencia de objeto no era oponible para conocer el asunto en cuestión bajo las siguientes consideraciones que, a mi juicio, me parecen apropiadas: si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria.¹³ La sentencia a intervenir tendría efectos declarativos y no constitutivos hacia el futuro¹⁴ dado que también se parte del supuesto de los efectos ultraactivos de la situación consolidada al repetirse la circunstancia ya sancionada por el juez de amparo o este tribunal (*Ver Sentencia TC/0004/24, voto salvado, mag. Reyes Torres*).

10. Esto responde a la idea de que, si bien el juez sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de, entre otras, puede «*hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder [el amparo]*» (Corte Constitucional de Colombia, T-0168/22, Párr. 36)

* * *

11. En conclusión, de conformidad con lo precedentemente señalado, podemos advertir la mayoría debió motivar por qué en el presente caso no aplica la carencia o pérdida de objeto, ya que la misma no conlleva necesariamente a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso o de la acción, específicamente

¹³ REYES-TORRES (Amaury) “La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto” en Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2017), Santo Domingo, 2018, Pp. 149-174; REYES-TORRES (Amaury), *Constitución y política*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, p. 193.

¹⁴ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 03266-2012- PA/TC, Fundamento 3-5. *Cfr.* Sentencia No. C-332/95, Corte Constitucional de Colombia (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm>), [“La Corte Constitucional ha reiterado que en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos”].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos donde es más rápido la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo que produzca la sentencia que decide sobre el conflicto en cuestión. En razón del efecto de irradiación («*Ausstrahlungswirkung*») de la Constitución (TC Federal Alemán, Lüth, BverfGE 7. 198. 205) y a la dimensión objetiva de los alegados derechos fundamentales vulnerados, se impone un pronunciamiento declarativo a futuro con la finalidad de que no vuelva a producirse el mismo asunto que en el presente nos ocupa. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2024-0536.

I. ANTECEDENTES

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en la solicitud presentada por el señor José Antonio Tamárez Espinoza ante la Junta Electoral de San Cristóbal, con la finalidad de que fuese corregido un supuesto error que (según los resultados publicados por la Junta Central Electoral el 21 de febrero de 2024) fue cometido en el conteo de los votos emitido en el Colegio Electoral 0090, del recinto 00071, ubicado en la Escuela Básica Las Palmas, en las elecciones municipales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebras en todo el país en fecha 18 de febrero de 2024. El alegado error consistía en “haber colocados todos los candidatos No. 1 de cada partido la totalidad de los votos obtenidos por el partido, los obtenidos de manera preferencial de cada vocal”, lo que –aduce el impetrante– evidencia que no se contaron los votos de los vocales en el mencionado colegio electoral. Esa solicitud fue rechazada mediante la resolución núm. 01-2024, emitida el 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Cristóbal.

1.2 En desacuerdo con esa resolución, el señor José Antonio Tamárez Espinosa interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la Sentencia TSE/0225/2024, dictada en fecha 11 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior Electoral, la cual declaró de oficio inadmisibles el recurso, sobre el fundamento de que el recurrente no había cumplido las formalidades establecidas por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales¹⁵.

1.3 En vista de lo anterior, el señor José Antonio Tamárez Espinosa interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, del cual hoy nos encontramos apoderados, que, al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, anular la Sentencia TSE/0225/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sustentando la anulación de la sentencia impugnada en que *el artículo 192 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prescribe, en consonancia con lo señalado: “Facultad del Tribunal Superior Electoral de*

¹⁵Artículo 87. *Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.*

Artículo 88. *Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (GOLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar medidas para garantizar las pretensiones de las partes. El Tribunal Superior Electoral puede disponer en cualquier momento las medidas que considere de lugar para garantizar la correcta y oportuna ponderación de los motivos que originan la acción y asegurar la protección de los derechos de las partes”. Sin embargo, en lugar de hacer uso de esas atribuciones el Tribunal Superior Electoral optó por declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Tamárez Espinosa, obviando la facultad que le ha sido dada para subsanar la irregularidad de referencia a fin de procurar la tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, el esencial derecho de defensa, garantías vitales del derecho al debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial, consagrados como tales por el artículo 69 de nuestra Ley Fundamental.

1.4 La magistrada más abajo suscrita manifiesta su no conformidad, en razón de que entiende que lo correcto hubiera sido declarar inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (que es de lo que estamos inicialmente apoderados), por lo que procede a emitir el presente voto con la tipología de disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO
DISIDENTE**

2.1. En la especie, se verifica que en esencia el señor José Antonio Tamárez Espinoza pretende que la Junta Electoral de San Cristóbal corrija un supuesto error en los resultados publicados por la Junta Central Electoral el 21 de febrero de 2024 en el conteo de los votos emitidos en el Colegio Electoral 0090, del recinto 00071, ubicado en la Escuela Básica Las Palmas, con ocasión de la celebración de las elecciones municipales en fecha 18 de febrero de 2024.

2.2. En ese sentido, tras llevarse a cabo las elecciones municipales y haber sido electos los candidatos ganadores por mayoría de votos y que los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentren en plena ejecución de los cargos públicos para los que fueron elegidos, este colegiado ha sostenido la tesis de que, en dichos supuestos, se declare la falta o carencia de objeto del recurso revisión constitucional sometido, esto, por aplicación del criterio del “hecho consumado”.

2.3. El criterio anterior obedece a que el proceso electoral en cuestión se consumó y consolidó, por lo que no es posible regresar a etapas ya superadas y retrotraerse a un momento pasado, en violación al principio de preclusión y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que implica que “(...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (artículo 110 de la Constitución)”.

2.4. Mediante Sentencia TC/0471/19, se dispuso que: “(...) este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior; esto así, en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución (...)”.

2.5. Debe recordarse que las decisiones de admisibilidad anteceden cualquier análisis de fondo, lo cual lógicamente evita analizar los méritos de algún recurso de revisión. La situación que se presenta ante la declaratoria por falta de objeto por hecho consumado o por preclusión ni siquiera debería llegar al examen de los méritos del recurso.

2.6. Es decir, se antepone un requisito procesal indispensable y previo al análisis del fondo, debido a que la falta de objeto es una figura procesal, que por su naturaleza es de aplicación inmediata, si el caso amerita ser declarado falta de objeto no se debe conocer sobre el fondo, pues ello se traduciría en una contradicción e incongruencia procesal inviable en cualquier instancia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

El Tribunal Constitucional, debió haber declarado la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin examen al fondo. En la especie, se verifica que el señor José Antonio Tamárez Espinoza pretende que la Junta Electoral de San Cristóbal corrija un supuesto error en los resultados publicados por la Junta Central Electoral con ocasión de la celebración de las elecciones municipales del 2024, lo cual es un hecho consumado, evitando así incurrir en vulneración al principio de seguridad jurídica y el principio de preclusión.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria